

*Proceso:* *Ordinario laboral*  
*Demandante:* *Betty Delgado de Maya.*  
*Demandado:* *Dioselina Hernández Martínez y Positiva Compañía de Seguros S.A.*  
*Radicado:* *18001-31-05-001-2014-00262-01*  
*Apelación de Sentencia 9 de diciembre de 2019.*  
*Discutido y aprobado según Acta No. 080.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente**  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023).

Ref. Rad. No. 18001-31-05-001-2014-00262-01

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el 9 de diciembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral que promueve BETTY DELGADO DE MAYA contra DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**ANTECEDENTES**

BETTY DELGADO DE MAYA, a través de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la señora DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con el objeto de que en sentencia, se declare que como cónyuge supérstite del señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA convivieron desde el 04 de agosto

de 1965 hasta el 11 de septiembre de 2012, y en consecuencia, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el señor MAYA MONTOYA, a cargo de la ARL Positiva, de forma vitalicia desde el 01 de diciembre de 2013, por ser la data en que se suspendió el pago de la acreencia pensional, debidamente reajustada, actualizada o indexada, junto con los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que el 04 de agosto de 1965 contrajo matrimonio por el rito católico con el señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA, según acta de matrimonio registrada el 22 de octubre de 2012 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Paujil-Caquetá con Indicativo Serial N° 05380483.

Que de dicha unión procrearon siete hijos, hoy todos mayores de edad, así como que el domicilio conyugal fue fijado en el Municipio de El Paujil-Caquetá, y que, sin romper los lazos de unión y convivencia, y sin disolver el vínculo matrimonial, por mutuo acuerdo decidieron que cada cónyuge administraría su patrimonio, según Escritura Pública N° 3107 del 09 de diciembre de 1991, a través de la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal vigente hasta ese entonces.

Que la convivencia se extendió hasta el día del fallecimiento del señor JOSE REINALDO MAYA MONTOYA, subsistiendo los derechos y obligaciones del matrimonio, tales como cohabitación, ayuda mutua, respeto, notoriedad, apoyo, solidaridad y demás.

Que el 11 de septiembre de 2012 el señor JOSE REINALDO MAYA MONTOYA falleció en un accidente que fue catalogado de origen profesional, por lo que, se elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la ARP POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A., al igual que la señora DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ -en calidad de compañera permanente.

Mediante Resolución notificada con Oficio del 21 de marzo de 2013 la ARP POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora BETTY DELGADO DE MAYA, así como el retroactivo pensional, no obstante, a partir de noviembre de 2013 se dejó de consignar el monto pensional sin conocerse las razones que motivaron tal decisión.

Explicó que, al parecer, el señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA tuvo una relación esporádica con la señora DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, unión de la que si bien nacieron dos personas -hoy mayores de edad-, no hubo convivencia, pues, siempre conservó el hogar matrimonial.

### **TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió a trámite la demanda mediante interlocutorio N° 0548 del 15 de julio de 2014, disponiendo a su vez la notificación respectiva a las demandadas.

Notificada la demandada DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, exponiendo que los hechos 1, 6 al 11, 13 y 15 son ciertos los demás dijo

no ser ciertos o parcialmente cierto. Formuló como excepción de fondo la que denominó “falta de legitimación en la causa para reclamar”.

Por su parte, la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la contestación al libelo, se opuso a las pretensiones deprecadas, y señaló que los hechos no le constaban con excepción del 10 que dijo ser cierto. Propuso como excepciones previas la “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, y como de fondo la denominada “*BUENA FE*”.

Se practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., sin acuerdo conciliatorio, y vinculó como litisconsorcio necesario a la señora ROSALBA RODRÍGUEZ CONDE, quien pese a haber sido debidamente notificada el 21 de octubre de 2015, no allegó escrito de contestación en la forma exigida por la norma.

El 25 de agosto de 2016 se instaló audiencia de que trata el artículo 77 ibídem, diligencia en la que las partes no presentaron formulas conciliatorias, se declaró no probada la excepción previa de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Posteriormente, en las audiencias de trámite se recepcionaron los interrogatorios de parte de la demandante y demandada DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, y los testimonios solicitados por las partes; finalizando así la etapa probatoria, y seguidamente agotándose lo atinente a los alegatos de conclusión.

## DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo declaró que la señora BETTY DELGADO DE MAYA era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con cargo a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y en consecuencia, ordenó a dicha entidad reconocer y continuar pagando la mesada pensional, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a partir de diciembre de 2013, junto con el retroactivo e intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Y respecto a las demandadas DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ CONDE, declaró que no se hacen merecedoras al reconocimiento pensional.

Para arribar a tal decisión, el Juez de primer grado hizo alusión a lo regulado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia respecto al tópico de la convivencia singular con el cónyuge, la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y la convivencia simultánea con cónyuge y compañera permanente.

Consideró que, de conformidad con el material probatorio, se advierte la condición de esposa de la señora BETTY DELGADO DE AMAYA con el señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA, con una mayor transcendencia en la relación de pareja, y descartó relaciones diferentes a esta por el elemento de la transitoriedad que no permitieron definir el estatus familiar, pues las pruebas testimoniales obrantes dentro del proceso, no fueron contundentes en demostrar la convivencia requerida. Por tanto, se declaró que la señora BETTY DELGADO DE AMAYA era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el señor MAYA MONTOYA, y de contera, se procede a condenar al pago de las mesadas

pensionales e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la citada Ley 100 de 1993.

## EL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandada DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y de la ARL POSITIVA S.A., recurrieron la providencia proferida por el a quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ sostuvo que, quedó demostrado la unión marital de hecho de manera ininterrumpida entre con el señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA, tal y como consta en la sentencia proferida el 15 de agosto de 2013 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia-Caquetá, lo que le garantiza los derechos que está reclamando y que no se podía desconocer la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre la señora BETTY DELGADO DE MAYA y el señor MAYA MONTOYA, pues, rompió los efectos sociales, y que si frecuentaba la casa de la señora Betty, era para cumplir sus obligaciones paternales y aun presuntamente comerciales.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. cuestionó el cobro de las costas argumentando haber actuado de buena fe en cumplimiento al ordenamiento jurídico y con ocasión al problema de beneficiarias que llevó a suspender el pago hasta su resolución judicial.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., es una sociedad de economía mixta, descentralizada del nivel nacional, debe forzosamente estudiarse también el fallo en vía de consulta, al tenor del art. 69 del C.P.L. y de la S.S.

## CONSIDERACIONES

- 1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.
- 2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando concluyó que la señora BETTY DELGADO DE MAYA es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el señor JOSE REINALDO MAYA MONTOYA, y no así la señora DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ; o si por el contrario la única beneficiaria del derecho pensional es la señora HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, además de verificar las condenas infligidas a la sociedad demandada.
- 3.- Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el estudio de la pensión de sobrevivientes en el marco de los beneficiarios y la convivencia exigida, para dar paso a la solución del caso concreto, según los reparos presentados.
- 4.- Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 - modificada por la Ley 797 de 2003- quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes así: "*En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)*". (Subrayado propio del texto)

Luego, referente al elemento de la convivencia que configure la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2022, OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR Magistrado ponente SL2853-2022 Radicación N° 91535, sostuvo:

*“De acuerdo con lo anterior, tanto en el art. 47 original de la Ley 100 de 1993, como en el modificado por virtud del art. 13 de la Ley 797 de 2003, como se dijo en la sentencia que se viene citando,*

*“[...] para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación. Destaca la Sala en esta oportunidad.*

*“Es decir, si bien no se requiere ningún tiempo mínimo de convivencia para el momento del fallecimiento del afiliado, para ser beneficiario o beneficiaria de la pensión, en el caso de compañera o compañero permanente sí se requiere la convivencia para el momento de la muerte del afiliado, como equivalente a una vida marital entre el causante y quien aspira a recibir la pensión de sobrevivientes en calidad de tal, puesto que esa convivencia es de la esencia para comprobar la existencia de la familia, a falta de la celebración del matrimonio, CC C1035-2008”. (Negrilla propio del texto)*

Así mismo, la Alta Corporación en sentencia del 28 de julio de 2020, con ponencia de la Magistrada DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA Magistrada SL2674-2020 Radicación N° 78014, consideró respecto a vínculos matrimoniales con sociedad conyugal disuelta y liquidada que la cónyuge tendría derecho a acceder a la prestación siempre y cuando demuestre haber convivido con el causante en el tiempo exigido, sin que sea adecuado atar el derecho pensional a la pervivencia de la sociedad conyugal, pues, en término de la Corte, dicha figura responde a un contenido netamente económico.

De este modo, en la referida sentencia sostuvo la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral lo siguiente:

*"No es cierto como lo sostuvo el Tribunal, que el hecho de que la sociedad conyugal se hubiera liquidado, la recurrente no tenía el derecho a obtener el reconocimiento pensional de su esposo, pues lo correcto es que, si el vínculo matrimonial se mantiene vigente, y así se hubiera realizado la liquidación de la sociedad conyugal, la cónyuge separada de hecho tiene derecho a acceder a la referida prestación, siempre y cuando demuestre haber convivido con el causante durante cinco años, en cualquier tiempo. Al respecto, esta Sala de Casación, en sentencia CSJ SL1399 -2018 explicó:*

*"Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho. (...)*

*"La anterior interpretación la ratifica la Corte en esta oportunidad, habida cuenta que, a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y*

*obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.*

*"Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar. (...)”* (Subrayado propio del texto)

5.- Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 176 del Código General del Proceso, con el fin de verificar si con el material probatorio recaudado en el expediente, se descarta que la señora BETTY DELGADO DE MAYA es beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada por el señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA, y si ostenta tal beneficio la señora DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

5.1.- En materia de prueba documental tenemos:

- > Copia del registro civil de matrimonio celebrado entre la señora BETTY DELGADO MAYA y el señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA. (fl.9)

- > Copia del registro civil de defunción correspondiente al señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA. (fl.10)
- > Copia de la Escritura pública N° 3.107 del 9 de diciembre de 1991, por medio de la cual, la señora BETTY DELGADO DE MAYA y el señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA disolvieron la sociedad conyugal. (fl.11 a 13 y 38 a 40)
- > Oficio con radicado N° SYC-1677 por medio del cual la POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A. comunica el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA, a favor de la señora BETTY DELGADO DE MAYA. (fl.14)
- > Recibos de servicios públicos de agua y energía, donde aparecen como contratantes los señores BETTY DELGADO DE MAYA y JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA. (fl.15 a 15 A)
- > Certificado de fecha 17 de julio de 2013, expedida por el Director de Agencia la funeraria Los Olivos, donde se hace constar que el señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA tenía como beneficiaria dentro del plan exequial, entre otros, a la señora BETTY DELGADO DE MAYA. (fl.16 a 17)
- > Certificado emitida por COOMEVA EPS el 28 de marzo de 2014, donde hace constar que la señora BETTY DELGADO se encontraba afiliada como cotizante y el señor JOSÉ REINALDO MAYA, afiliado beneficiario cónyuge, desde el 19 de diciembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2013. (fl.20)
- > Copia del acta audiencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria celebrada el día 05 de mayo de 2005, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entre el señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA y la señora DIOSELINA HERNÁNDEZ. (fl.22 a 23)
- > Documento de carácter representativo tipo fotografía. (CD.fl.24)

- > Copia de la declaración extrajuicio rendida ante la Notaria Segunda del Círculo de Garzo-Huila, por la señora ROSALBA RODRÍGUEZ CONDE y el señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA. (fl.25)
- > Expediente Administrativo emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (CD.fl.111)
- > Sentencia N° 00360 proferida dentro del proceso de declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho con radicado 2013-00017, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia-Caquetá. (fl.36 a 37)
- > Certificado del 09 de septiembre de 2014 emitido por el Organismo de Tránsito de El Paujil-Caquetá, respecto del vehículo de placas SYX-176. (fl.41)
- > Copia del registro civil de nacimiento correspondiente a GEYBER ANDRÉS MAYA HERNÁNDEZ. (fl.42)
- > Copia del registro civil de nacimiento correspondiente a JOSÉ REINALDO MAYA HERNÁNDEZ. (fl.43)

5.2.- En cuanto a las testimoniales recibidas, de forma extenso por la relevancia de los dichos, se tiene:

- MARÍA LURY CARDONA, dijo que conoció a la señora Betty Delgado de Maya, en razón a que son vecinas desde hace 18 años, pues viven en el mismo barrio, en casas aledañas, por tal razón, le consta la relación existente entre el señor José Reinaldo Maya y la señora Betty Delgado, así mismo dio razón de las relaciones extramatrimoniales tenidas por el causante, pues, a la pregunta: "*¿tuvo usted conocimiento acerca de las demás mujeres que tuvo el señor Reynaldo?*", indicó: "*con la única persona que yo conocí que tuvo relaciones extramatrimoniales fue con la señora Dioselina y con esta otra señora que está aquí afuera que no recuerdo bien el nombre de ella, fue con las dos personas que yo personalmente supe, no más las otras si no sé*", en

razón a lo anterior, se le preguntó por el tiempo de duración de la relación del señor José Reinaldo con la señora Dioselina Hernández, y dijo: “*el tiempo de convivencia de relación de ellos no se la podría especificar porque cuando yo la conocí a ella, ya ella ya tenía su relación con él, no le podía especificar el tiempo, sé que como más o menos en el 96 ellos dejaron de frecuentarse*”, sin embargo, nunca observó que se separara o que hubiese disolución del vínculo matrimonial con la señora Betty Delgado, teniendo conocimiento que: “*él se ausentaba el tiempo del trabajo de él, porque él trabajaba hacia Pitalito, muchas veces tenía otras rutas por hacer, pero desde que él ya cumpliera con esas rutas él regresaba de una vez ahí donde doña Betty*”, igualmente se le preguntó: “*¿conoció usted de que si la señora Betty Delgado de Maya y el señor Reynaldo hubiesen permanecido durante determinado tiempo separados?*”, a lo que respondió: “*separado del todo no, porque es que siempre semanalmente él estaba ahí, así fuera uno o dos días, pero él venía a la casa*”, estando la señora Betty Delgado, pendiente de las necesidades del señor José Reinaldo.

En cuanto a la relación que tenía la pareja de esposos a pesar de los vínculos extramatrimoniales del señor José Reinaldo dijo que: “*siempre fue cordial y él siempre fue amigo de mi casa y siempre él se refería a ella como «mi doñita, primero mi doñita», era lo primero que él decía «lo demás no importa primero mi doñita»*”, conforme al lugar donde residiera, se le indicó que obraba prueba documental, donde el señor José Reinaldo, había señalado como lugar de domicilio el Municipio de Garzón-Huila, preguntándosele el porqué de dicha situación, indicó que: “*Supuestamente él lo haría, porque vuelvo y le digo él permanece mucho entre Garzón Pitalito y cuando terminaba sus rutas en ese sitio de aquí allá él regresaba y siempre llegaba allá al Paujil, de pronto dio esa dirección porque era donde más lo conseguían en el Huila, Pero él terminaba las rutas allá y de una vez regresaba al municipio el Paujil*”, manifestó que, durante el tiempo que el causante convivió con las señora Dioselina Hernández, y la señora

Rosalba Rodríguez, nunca dejó de frecuentar a la señora Betty Delgado, pues “*uno o dos días que estuviera en la semana en el municipio, siempre lo veía a uno allá, así fuera un por un rato, él siempre iba a veces se quedaba allá a dormir ahí*”.

Al cuestionársele: “*¿Tuvo usted conocimientos si la señora Dioselina Hernández convivió o mantuvo en pareja con el señor José Reynaldo hasta el día de su fallecimiento?*”, señaló: “*no, ellos ya se habían separado, es más él ya estaba era conviviendo con la señora Rosalba, la que convivía con ella como le digo esporádicamente, es que las mujeres que él tuvo siempre él decía «primero mi doñita» siempre decía lo mismo a pesar de que tuviera sus otras mujeres y él ya no vivía con doña Dioselina porque yo recuerdo que ellos convivieron vuelvo y le digo por ahí entre 96-97 hasta ese entonces*”, resaltó que cuando el señor José Reynaldo, conducía las rutas, podría no estar en casa durante 3 o 4 días, pero siempre regresaba a la casa de la señora Betty Delgado, cuando se le inquirió: “*indique al Despacho el conocimiento que usted tiene ¿si durante todo el tiempo que el señor José Reynaldo Maya Montoya teniendo la profesión de taxista e iba a hacer las rutas que usted indica durante todo ese tiempo siempre regresó al Municipio de El Paujil-Caquetá o hubo algún periodo que la separación o que él regreso a El Paujil-Caquetá se haya prolongado por meses o incluso por años?*”, refirió: “*que supe yo estuve como algo enfermo digamos que un mes que no lo vi mucho, pero supe que había estado enfermo no porque de pronto estuviera separado del todo doña Betty porque es que siempre regresa donde ella*”.

Así mismo, se le preguntó si el vínculo entre el señor José Reynaldo Maya y la señora Betty Delgado de Maya perduró hasta la fecha de fallecimiento de este último, adujo: “*siempre estuvo con ella, es más como que el día que él falleció iba para allá para donde ella*”, respecto a la señora Rosalba Rodríguez, al cuestionársele: “*¿y sabe usted de pronto hasta cuando el señor Reynaldo Maya visitó a doña Rosalba?*”, manifestó: “*ellos ya también*

*se habían abierto con ella, cuando él falleció, pero no sé exactamente la fecha porque vuelvo y le digo el hecho de ser amigo hay cosas que no le incumben a uno estar averiguando”, expresó le constaba que, el señor José Reinaldo, si el trabajó se lo ameritaba, pasaba fechas especiales con la señora Betty Delgado, y la familia conformada con ella, así como cumpleaños, y navidad, sin embargo, si ese día debía de laborar, no podía estar en el Paujil con la familia, en cuanto a: “nos acaba de mencionar usted que, a razón de su trabajo como conductor se ausentaba de la casa 3 o 4 días, pero nos puede indicar al momento de llegar, ¿si duraba algún tiempo considerable es decir días o de pronto sólo estaba mediodía una mañana un almuerzo un desayuno?”, replicó: “por decir algo, él llegaba por la tarde que venía con ruta hacia el paujil descargaba sus pasajeros y siempre él guardaba el carro y se quedaba ahí en la noche, pero él era una persona muy trabajadora él se levantaba siempre a las 5 de la mañana y ya estaba cogiendo su carro y se iba a trabajar”, por último, aclaró que tuvo conocimiento de la convivencia del señor José Reinaldo con la señora Dioselina, a pesar de que expuso en versiones anteriores que habían convivido con posterioridad a la fecha en la cual, la testigo fijó su domicilio en el Municipio de El Paujil, lugar donde conoció a la señora Betty Delgado, en razón a que “el hecho de que yo haber llegado al vecindario en esa en esos tiempos yo ya conocía a don Reynaldo ya lo conocía como conductor y lo había visto con doña Dioselina y es más mi esposo era muy amigo con él y siempre estuvo como una relación muy estrecha con nosotros a pesar de que yo a doña Betty la vine a conocer ya en ese entonces cuando yo llegué a la cuadra, pero a él, si lo conocía más antes por lo tanto yo sabía de esa relación que él tenía con Dioselina y después me enteré que la esposa de él era doña Betty, al llegar yo a la cuadra”.*

- ROSALBA RODRÍGUEZ CONDE señaló que conoció al señor José Reinaldo Maya Montoya en el año 1999, fecha donde empezaron a tener una amistad, la cual después se convirtió en relación sentimental en el Municipio de El Paujil-Caquetá, desde “el 2000 hasta el 2010”, respecto a

: “¿cuánto tiempo permanecieron en el Municipio de El Paujil con esa relación que iniciaron?”, anotó: “en paujil un año, porque fue en ese momento en el que sí se puso todo, o sea mucha violencia, entonces nos fuimos para Armenia, y estuvimos viviendo como unos cuatro meses en Calarcá”, y luego: “nos vinimos para Garzón Huila y ahí sí establecimos el resto de tiempo hasta el 2010, estuvimos viviendo ahí en Garzón”. Al indagar sobre la convivencia con el señor José Reinaldo y la permanencia en el hogar, respondió: “pues muy poco, porque él trabaja aquí en el Caquetá entonces él iba cada 8 días o cada 15 días bueno normalmente los fines de semana y más que todo se lo pasaba acá trabajando y que iba a quedarse en El Paujil, a la casa de doña Betty”.

A la pregunta: “¿Le conoció a usted entre las relaciones de pareja que tuvo el señor José Reynaldo a la señora Dioselina Hernández Martínez?”, señaló: “yo la distinguí, cuando yo lo conocí a él, la distingui a ella, distingui a los dos niños que tenía con ella, pero cuando yo comencé la relación con él, él tenía una relación con una señora Azeneth que vive aquí en El Paujil”, así mismo, en respuesta a otra pregunta, relativa a la señora Dioselina, indicó “es más cuando nosotros estuvimos viviendo en Garzón yo estuve durante 2 años aproximadamente, los dos niños de Ellos vivían en mi casa, prácticamente yo era la responsable de ellos y estuvieron estudiando allá en Garzón cuando eso era niños eran de 12, 13, 15 años, algo así, yo lo tuve allá”, refirió, respecto al tiempo de convivencia del causante con la señora Dioselina, o relación sostenida con la misma, que “relación no, solamente por los hijos se hablaban, ella lo demandó, fue tanto que por eso se llevó los hijos para Garzón, se hizo cargo de ellos, me dijo que si yo le ayudaba, que si yo le colaboraba, y yo sí claro yo puedo colaborarle porque él estaba trabajando por acá y le quedaba trabajoso, ella lo demandó y le exigía cosas que pues él no alcanzaba, entonces por eso él los llevó a vivir a Garzón conmigo y yo era la responsable de ellos, allá era la representante en el colegio, es tanto que hasta la comunión se las hice hacer allá, o sea yo tenía buena relación con los muchachos”. Respecto a: “¿Durante cuánto tiempo conoce usted que Dioselina Hernández hubiese

*convivido con el señor José Reynaldo?", señaló: "Pues la verdad no porque cuando yo lo distinguí a él, él tenía una relación con la otra señora Doña Azeneth y con ella no nunca escuché que ella viviera con él ellos hablaban y algo así, pero por los hijos", respecto a la señora Betty Delgado, manifestó que la había conocido, en razón a que convivió con el señor José Reinaldo, en el mismo barrio donde se encontraba ubicada la casa de la señora Betty, por lo que se le cuestionó: "¿Durante cuánto tiempo usted estuvo cerca de ella o la distinguió a ella?", expresó: "pues un año que estuvimos ahí cerca viviendo, y después seguimos pues sí yo voy a El Paujil prácticamente llegó allá donde ella y pues Reynaldo llegaba y él tenía su pieza ya con sus cosas, allá donde doña Betty, él nunca se alejó de ella", en razón a la respuesta, se le inquirió: "¿Durante cuánto tiempo usted conoció esa circunstancia en que el señor José Reynaldo Maya dormía en esas condiciones o llegaba la casa de la señora Betty?", relató: "pues desde que yo lo distinguí hasta el día que él falleció, porque el día que él falleció él iba para allá, el día del accidente él iba para El Paujil, él tenía sus relaciones, pero siempre su pareja aparte o como se llame, pero él siempre donde doña Betty llegaba, no le digo que tenía su pieza y sus cosas allá, pues porque como el pintaba cuadros, él tenía cosas allá de eso y él en tiempo de, así como la navidad era allá, donde él llegaba, se reunía con todos sus hijos allá y todo.".*

En lo que tiene que ver con la separación de bienes que se indica en los hechos de la demanda, enfatizó: "Pues yo escuché, pero eso ahí yo no puedo testificar nada, porque yo no cuando eso no lo distinguía, yo escuché que hubo separación de bienes, pero nunca se divorciaron ni él dejó de asistirla a ella o colaborarle", recalcó, que la señora Dioselina Hernández conocía el domicilio donde residía la señora Rosalba Rodríguez y el señor José Reinaldo, "después de que don Reynaldo falleció, ella fue cómo observar y a mirar que había y más antes cuando recién falleció, yo estaba sana de qué habían problemas con eso, me mandó a llamar o me llamó y me dijo que le mandara las escrituras, por eso yo no tengo las escrituras originales de esa casa", señaló

que, mientras convivía con el señor José Reinaldo, la relación que tenía este con la señora Betty Delgado, era “*él trabajaba un carro que era de ella, prácticamente la mantenía con lo que producía del carro, y pues cuando él ya se vino del todo de Garzón que ya no convivimos más, él se vino del todo para El Paujil, se vino para la casa de doña Betty, porque tenían buena relación, vivía bien, o sea no discutían entre ellos*”, dijo que, la relación sostenida entre el señor José Reinaldo y la señora Betty Delgado, duró hasta la fecha de fallecimiento del causante, pues, el señor José Reinaldo, el día del fallecimiento se estaba dirigiendo a la casa de doña Betty, indicó que tenía conocimiento que el señor José Reinaldo vivía en una pieza, y tenía destinado una pieza en la casa de la señora Betty, por cuanto “*una vez que él tuvo un accidente yendo para Pitalito él se accidentó y le dio un preinfarto no sé, lo trajeron para la clínica y me llamaron, entonces yo vine y si por la noche le dieron la salida y todo nos fuimos con los hijos de él, no fuimos para donde doña Betty y allá él se quedó*”, finalmente adujo que, no tuvo conocimiento sobre otras mujeres con las cuales haya estado el señor José Reinaldo, precisó que, el causante tenía como beneficiaria en salud a la señora Betty Delgado, y los hijos, y no a quienes había sido sus compañeras.

- ERIKA MAYA CASIANO, hija del señor José Reinaldo Maya, refirió que conoció a la señora Betty Delgado desde hacía 18 años, en razón a que era la esposa de su papá; sin embargo, la relación en familia inició desde el año 2002, cuando en paseos familiares a El Paujil la visitaban en el hogar. A la pregunta: “*sírvase indicarnos durante el tiempo que usted conoció la relación de pareja de Betty Delgado con el señor José Reynaldo cómo se mantuvo esa relación de pareja? ¿de qué tiempo a qué tiempo? de explícame más o menos específicamente esa relación de pareja?*”, indicó: “*la relación de pareja de ellos pues, el tiempo que cuando se casaron en 1968 hasta que mi papá tuvo una relación extramatrimonial, que tuviera una leve separación cuando estuvo con la señora Dioselina Hernández, aquí presente de esa relación*

*surgieron dos hijos luego volvió a la casa con doña Betty, después tuvo también la relaciones con mi mamá pero eran esporádicas porque ella pues vivía acá en Florencia, también tuve una relación esporádica con la señora María de la cual también hay otro hijo y la última relación que tuvo extramatrimonial fue con la señora Rosalba que fue desde el 2000 hasta el 2010 luego apenas se terminó esta relación él volvió con doña Betty hasta el día que falleció", manifestó que, cuando el señor Reinaldo se refería a la relación sostenida con la señora Betty decía que "Betty era una persona muy especial porque pues lo quería y lo seguía, era una persona que le aguantaba hasta el momento todo y que ella lo hacía por su hogar y por sus hijos", respecto a la relación de la señora Dioselina Hernández, con el señor José Reinaldo, comentó: "la relación de mi papá con ella se dio en el 1980 para arriba, que de ahí salió el primer hijo que tienen, José Reynaldo, luego mi hermano Geyber Andrés y, pues, tengo entendido que ahí hubo un stop en esa relación ya pararon esa relación", por lo que se le cuestionó: "¿hacia qué año aproximadamente?", aduciendo: "del 2000 estuvo con Rosalba yo creo que por ahí en el 90 y algo porque en el 2000 ya estaba con Rosalba ya se encontraba con otra relación".*

Relató que, durante la relación que tenía el señor José Reinaldo con la señora Rosalba, éste no había continuado la relación sentimental con la señora Dioselina Hernández, siendo el único contacto que tenían los hijos en común, así mismo, señaló que cuando al causante le tocaba viajar y no encontraba donde poder quedarse, este se hospedaba en casa de amigos, desconociendo si quizás podría quedarse en casa de la señora Dioselina Hernández; sin embargo recalcó, que no tenía un lugar específico donde quedarse en el Municipio de Florencia.

Cuando se le cuestionó sobre el estado de salud del señor Reinaldo, indicó que la señora Betty siempre estuvo pendiente, comunicándose vía llamada telefónica, es así que, para la cirugía de próstata el señor Reinaldo se hospedó en la casa de la hermana de la señora Betty por

quedar más cerca, por lo anterior, le consta la relación que mantuvo su padre con la señora Betty hasta la fecha de fallecimiento del causante, pues para él “doña Betty era lo máximo, la única encima de todo que él tuvo sus errores, pero doña Betty es doña Betty para él era su doña”. En cuanto a: “concretamente ¿Hasta qué momento permaneció la relación de su papá con Dioselina?”, expresó: “pues 1900 algo, pero no recuerdo bien la fecha como en el 98 -99 porque en el 2000 ya se encontraba con Rosalba”, así mismo, se le inquirió: “en el año 2010 usted manifestó que él tuvo la última relación hasta el año 2010 con la señora Rosalba, indique al despacho posterior a ese año ¿si él tuvo alguna relación con qué persona fue? después del 2010” respondiendo: “¿después de 2010? con doña Betty hasta que llegó la fecha del fallecimiento”.

- WILFREDO CABRERA JOVEN, relató que conoció a la señora Dioselina Hernández desde hacía 18 años, en razón a que él mismo estudió en el colegio con el joven Jerson Walter, hijo mayor de la señora Dioselina, así mismo, refirió que por la relación de amistad que tenía con el hijo de la señora Dioselina frecuentaba el hogar, donde pudo evidenciar que convivía con el señor Reinaldo, el cual era la pareja, situación que le constó durante el tiempo que ellos vivieron en el Paujil.

Indicó que fue testigo de la convivencia entre el señor José Reinaldo y la señora Dioselina luego de haberse mudado de El Paujil a Florencia, porque esporádicamente cuando él viajaba donde la señora Dioselina, veía llegar al señor José Reinaldo. A la pregunta: “durante todo el tiempo que usted dice conocerlo observó de alguna manera que se mantenía la relación con la señora Dioselina Hernández ¿esa relación tuvo algunos altibajos de permanencia o irregularidad entre ellos, es decir, tiempos en los que él iba a la casa o era esporádico, es decir, altibajos relacionados con eso sí hubo ese tiempo qué dice pudo haber sido o haberse mantenido esa relación o esas situaciones de

*alteración en la relación?", contestó: "que yo me haya dado cuenta, no su señoría, igual mis visitas a su casa eran esporádicas no permanente, entonces no tengo conocimiento".*

-En el interrogatorio de DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, relató que conoció al señor José Reinaldo Maya en el Municipio de El Paujil, en razón a que él era conductor de un "campero" y ella se movilizaba frecuentemente en ese medio, y empezaron una relación en 1989, yéndose a convivir en el año 1990. Señaló que, en el año 2002, se cambiaron de lugar de domicilio a Florencia, donde siguieron conviviendo.

Referente a: "*¿tuvo usted conocimiento que el hoy fallecido José Reynaldo Maya hubiese tenido otras relaciones de pareja permanentes o transitorias?*", manifestó: "*pues no el a mí no, nunca me llegó a decir que tenía más mujeres*", señaló que como todas las parejas tuvieron problemas, pero nunca fue motivo para separarse, respecto al trabajo del señor José Reinaldo, adujo que él era conductor, y le tocaba realizar varios recorridos a municipios; sin embargo, él siempre frecuentaba el hogar, por lo que se le cuestionó: "*de acuerdo a esos viajes el pernoctaba en otras ciudades cuando hacía los viajes o regresaba a casa todos los días*", indicando: "*regresaba*".

A la pregunta: "*concretamente ¿Durante cuánto tiempo convivió usted con el señor Maya?*", replicó: "*pues desde 1990 hasta el 2012 que fue el accidente del que fue el 5 de septiembre porque él esa noche se fue a hacer el viaje para Pitalito ese fue a las 5 de la mañana de ahí de la casa*", indicó que, para la fecha del accidente, fue ella quien estuvo pendiente de él, por lo que se le preguntó: "*¿Hubo otra mujer qué intervino o estuvo pendiente también de él para ese momento?*", refiriendo: "*pues no, pues en ese tiempo se acercaron una hija que vive lejos de acá de Florencia según decía ellos que era hija de él*",

expuso que la convivencia que tuvo el señor José Reinaldo Maya con la señora Betty Delgado, fue antes de empezar a convivir con ella, cuestionándosele: “*¿que conoce o que conoció sobre eso que supo usted de esa convivencia que él tuvo, el con esa persona y con quien tuvo hijos y un número considerable inclusive?*”, respondió: “*Pues que él había tenido otra mujer, pero y otros hijos, pero la verdad no yo nunca fui como le dije le dijera yo de estar de pronto yo siempre fui muy del hogar y no por allá estar en las vecindades averiguando ni nada no*”, cuando el apoderado de la parte demandante le cuestionó sobre el documento que obraba en el expediente referente al acta de conciliación celebrada entre el señor José Reinaldo y la señora Dioselina Hernández, indicó: “*vea, como yo siempre le dije, uno en los hogares siempre tiene sus problemas, él hubo un tiempo, o sea él ya no quería cómo pasar con juicio al hogar, entonces yo por eso fui e hice esa conciliación para que el siguiera aportando bien para la casa como lo venía haciendo antes*”. En cuanto a: “*indique doña Dioselina ¿sí para la época de la audiencia de conciliación donde se fijó la cuota alimentos en el año 2005, si usted se encontraba separada de hecho con el señor José Reynaldo Maya Montoya?*”, respondió: “*no*”, poniéndosele de presente que en el acta de conciliación el causante señaló como dirección de residencia el Municipio de Garzón-Huila, y al cuestionársele sobre eso, indicó: “*Pues no sé por qué lo haría*”, así mismo, expresó que tampoco tenía conocimiento porque en el acta de conciliación había un aparte donde se estableció como serían las visitas a los hijos. Cuando se le cuestionó: “*sírvase indicar en esta audiencia ¿si usted distingue la señora Rosalba Rodríguez Conde, nunca la ha visto?*”, indicó: “*no*”.

- Interrogatorio de BETTY DELGADO DE MAYA, manifestó que se casó con el señor José Reinaldo Maya Montoya, en el año 1965, y duró la unión hasta la fecha de fallecimiento del mismo, indicó que en de dicho vínculo matrimonial se procrearon 7 hijos, naciendo el último hijo de la pareja en el año 1981. Dentro del relato que dio acerca de la convivencia

con el señor José Ricardo, mencionó que vivió durante 8 años en el campo, y el señor José Reinaldo trabajaba en el vehículo, viviendo lejos de la finca, pero cada ocho días iba a visitarla, posterior a esos años, se fueron para El Paujil, y compraron una casa, la cual es donde se encuentra viviendo en la actualidad.

A la pregunta: “*¿usted le conoció durante la relación que ustedes mantuvieron que...posteriormente le conoció... usted habla que él era muy mujeriego, cierto, le conoció relaciones con digamos un poco estables de algún grado de seriedad al Señor Maya con otras mujeres?*”, dijo: “*Sí, pues con Dioselina y dejó dos hijos, con Rosalba no dejó hijos, pero vivió con ella, con otra señora una profesora no la distinguí como que vivía aquí en Florencia, ni la distingo, pero no tuvo familia tampoco, con otra señora también pero no*”, conforme a la duración de la convivencia con la señora Dioselina, indicó: “*como en el 94-86, 94-96 alguna cosa así*”, cuanto duro dicha relación: “*unos seis años con ella*”, relató que durante el tiempo que el señor José Reinaldo convivió con la señora Dioselina nunca dejó de frequentarla, más aún, cuando el carro era guardado en la casa de la señora Betty.

En cuanto a “*¿cómo eran las relaciones de pareja durante ese tiempo usted supo que convivió con Dioselina Hernández como fueron las relaciones de pareja?*”, señaló que: “*Tenía tantas que yo perdonaba tenían corazón perdonador y lo tengo porque yo perdono y uno conoce las cosas de Dios leyendo la biblia es para perdonar uno perdona*”, así mismo, indicó que el señor Reinaldo, tuvo una convivencia con la señora Rosalba, la cual duró “*12 años con ella*”, y vivía en el Municipio de Garzón, agregó que: “*pues como trabajaba en el carro y él siempre, iría de pronto allá, y porque pues él siempre iba a la casa o me llamaba, y si iba y se quedaba de pronto una noche, decía que no consiguió viaje y seguro estaría allá, quién sabe*”.

Al inquirírsele: “*Con qué frecuencia se quedaba en su casa en esta temporada que convivía con las otras mujeres, que dice usted convivio?*”, indicó: “*él siempre, él no abandonaba como el hogar*”, e iba a la casa “*en la semana 5 o 6 días, era mucho más lo que se quedaba en la casa porque él siempre el trabajo*”, refirió que el señor José Reinaldo también convivió con la señora Rosalba, es decir, también se quedaba en la casa en Garzón-Huila lugar donde esporádicamente convivía con ella, razón por la que se le preguntó: “*¿quiere usted decir entonces qué la convivencia con usted y con las otras mujeres que tuvo lo hicieron simultáneamente, es decir convivía con usted, y convivía con la otra?*”, indicando: “*Sí porque él iba, me decía me rogaba y todo eso, porque yo, él decía que no, que él cambiaba y uno pues, yo le decía que sí, formar el hogar*”.

Así mismo, respecto a: “*¿Esta convivencia perduró igualmente con ambas mujeres, esa simultaneidad de relación de parejas entre usted y las otras durante en los tiempos que usted dice que convivió con ellas?*”, aduciendo: “*mientras estaba con ellas no, porque pues yo respetaba, pero él ya las dejaba, iba a volver a rogar me y seguíamos*”, explicó que para la fecha del accidente del señor José Reinaldo, se encontraba la señora Dioselina Hernández, una nieta, los hijos, y ella. A la pregunta relacionada con la liquidación de la sociedad conyugal indicó que la misma había sucedido “*Porque, él comenzó a acabar con todo, por lo mismo por las mujeres, a Dioselina le hizo una casa allá en El Paujil para que ella viviera, entonces él empezó a acabar con todo, con el trabajo cuando yo estuve en la finca y todo eso entonces, un cuñado mío me dijo, Betty usted va a dejar acabar todo lo que usted trabajó en la vida para que él acabe con las mujeres con una y otra, llámelo a particiones, partan bienes y entonces lo hice*”.

En cuanto a: “*en esa época inmediata a la partición de bienes ustedes estuvieron digamos que separados porque se entiende cuando se parten bienes, que ya se diluye en alguna forma esa relación de pareja, ¿Durante cuánto tiempo*

*estuvieron ustedes abiertos después de que partieron bienes?", contestó: "No pues él como era tan conchudo él siempre iba, él no deja de ir a la casa así tuviera las que tuviera".*

6.- Sopesados los medios persuasivos antes relacionados, y en atención al disenso presentado por el apoderado de la señora DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, se puede establecer por esta colegiatura que efectivamente para la data del fallecimiento del señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA, éste tenía una convivencia vigente solo con la señora BETTY DELGADO DE MAYA, en virtud de un vínculo matrimonial.

En efecto, los testimonios allegados al informativo dan cuenta al unísono que el señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA tuvo relaciones de tipo sentimental con las señoras ROSALBA RODRÍGUEZ CONDE, DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y BETTY DELGADO DE AMAYA; sin embargo, respecto a la primera la convivencia fue esporádica, la segunda relación tuvo su fin antes del fallecimiento del señor MAYA MONTOYA, pero con BETTY siempre tuvo una relación o vínculo de pareja, con quien nunca dejó la vida en común.

Obsérvese que incluso la señora ROSALBA RODRÍGUEZ CONDE en sus dichos reconoció que la convivencia con ella era muy poco, comoquiera que el señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA se la pasaba con la señora BETTY, y respecto a DIOSELINA no dio cuenta de una relación.

Luego, aunque también se recibió el testimonio del señor WILFREDO CABRERA JOVEN, sus manifestaciones no resultan sólidas al haber reconocido que no tenía conocimiento porque sus visitas "eran

esporádicas no permanente”, y el interrogatorio de parte rendido por las señoras DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y BETTY DELGADO DE MAYA, no contienen hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso –por la remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social–.

Ahora, la prueba documental arrimada al plenario, también ratifica ese vínculo matrimonial que existió entre el señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA y la señora BETTY DELGADO DE MAYA, como son: i) la copia del Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial N° 05380483, por medio del cual aquellos contrajeron matrimonio, ii) copia del certificado de fecha 17 de julio de 2013, expedida por el Director de la Agencia Funeraria Los Olivos, donde se hace constar que el señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA tenía como beneficiaria dentro del plan exequial, entre otros, a la señora BETTY DELGADO DE MAYA, y iii) copia de certificado emitida por COOMEVA EPS el 28 de marzo de 2014, donde hace constar que la señora BETTY DELGADO se encontraba afiliada como cotizante y beneficiario el señor JOSÉ REINALDO MAYA, en calidad de cónyuge, desde el 19 de diciembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Por manera, que, los medios suyasorios en precedencia permiten a la Sala colegir que no se equivocó el A quo, cuando consideró que la señora BETTY DELGADO DE MAYA cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA, en atención a haberse cumplido con la carga probatoria que logró acreditar una convivencia superior a los cinco (05) años, y que la misma se mantuvo vigente inclusive, hasta el 11

de septiembre de 2012, data en que falleció el señor JOSE REINALDO MAYA MONTOYA.

Y aunque el impugnante, también refirió que no se podía desconocer la liquidación de la sociedad conyugal que aconteció entre la señora BETTY DELGADO DE AMAYA y el señor MAYA MONTOYA, que a su sentir rompe los efectos sociales, adviértase que si bien dentro del material probatorio que milita en el expediente, aparece la copia de la Escritura pública N° 3.107 del 9 de diciembre de 1991, por medio de la cual la pareja disolvió y liquidó la sociedad conyugal, tal y como lo ha considerado el máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, esto es, un aspecto netamente económico que no se ata al requisito de la convivencia para acceder al derecho pensional, el cual, se insiste, resultó acreditado de conformidad con los medios demostrativos de carácter testimonial y documental que fueron referenciados en líneas que anteceden.

También el recurrente acusó que lo demostrado fue la unión marital de hecho ininterrumpida entre DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTINEZ y el señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA, según sentencia proferida el 15 de agosto de 2013 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia-Caquetá, aspecto en el que es oportuno recordar que, la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho “*no impide que el juez laboral verifique en el proceso laboral la real y efectiva convivencia entre la pareja, más allá de cualquier vínculo declarado formalmente por la jurisdicción civil*”, como lo consideró la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en SL1744-2021 del 03 de marzo de 2021, Magistrado Ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

Fue así que al valorarse los medios de convicción aportados en la presente Litis, a saber, la prueba testimonial y las declaraciones de parte, condujeron al juez cognoscente, a restarle valor a la sentencia en el proceso de familia, lo que resulta acertado, pues, se itera, que lo probado respecto a la señora DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ fue una relación sentimental con el señor JOSÉ REINALDO MAYA MONTOYA, pero que la misma finalizó previo al deceso de éste, lo que impide el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria del derecho a la pensión de sobreviviente.

De otro lado, se tiene que el valor a la que fue condenada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a partir del mes de diciembre de 2013 por razón del retroactivo, se ajusta a los parámetros de ley, como también la fulminación por intereses moratorios conforme a las previsiones del art. 141 de la ley 100 de 1993.

7.- Por último, sobre el reproche de las costas a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la Sala considera que si bien en principio, se debe acudir al precepto 365 Código General del Proceso por remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual estipula que “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)*”.

Sin embargo, sobre este punto interesa traer a colación la Sentencia SL4441-2021 proferida el 20 de septiembre de 2021 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que, tras estudiar un caso relacionado con el derecho a la pensión de sobreviviente, se modificó la providencia “*en cuanto a las costas, pues se considera que*

*Ecopetrol SA actuó conforme a derecho al deparar a la judicatura la tarea de dirimir el conflicto entre las posibles beneficiarias pensionales".*

Así las cosas, la decisión del juzgado de emitir condena en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por concepto de costas, inicialmente resultaba procedente en atención a la calidad de demandada y las resultas negativas del proceso; no obstante, al ser un escenario permitido por la Ley que, en caso de controversia entre beneficiarios de una misma pensión, se deberá suspender el reconocimiento de la prestación hasta tanto se establezca por la justicia ordinaria cuál de los interesados reúne las calidades para acceder al derecho, con apego a lo normado en el artículo 34 del Acuerdo N° 049 de 1990 -aprobado por el Decreto N° 758 de 1990-, por reenvío del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, lo propio es absolver en costas a la sociedad demandada, precisamente porque fue en virtud del ordenamiento legal que la entidad adoptó la decisión de suspender el reconocimiento de la prestación, según fuere comunicado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

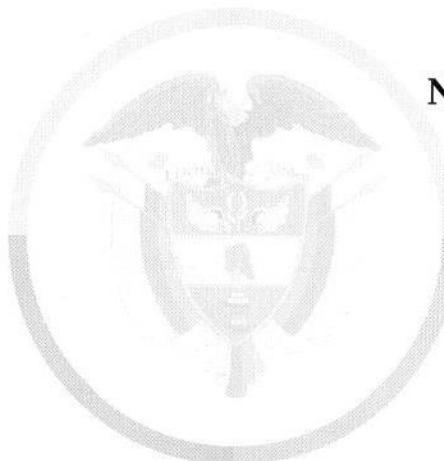
## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SÉPTIMO de la sentencia del 09 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en el sentido de ABSOLVER del pago de costas procesales a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de impugnación.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ al tenor del artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, por no haber prosperado la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem, para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

SAMUEL ALDANA

CONJUEZ

JEMIFE CARDENAS VARGAS<sup>1</sup>

CONJUEZ

<sup>1</sup> Ordinario laboral. Rad. 2014-00262-01. Firmado de forma autógrafa digitalizada dado que la decisión se aprobó con conjueces.